



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0342/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2014-0053, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Mirope B. Sosa Almánzar contra el artículo 35 de la Ley núm. 1306-bis, sobre Divorcio del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la ley impugnada

La norma atacada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad es el artículo 35 de la Ley núm. 1306-bis, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), que establece lo siguiente:

*Artículo. 35. La mujer divorciada no podrá volver a casarse sino diez meses después que el divorcio haya llegado a ser definitivo, a menos que su nuevo marido sea el mismo de quien se ha divorciado.*

#### 2. Pretensiones de la accionante

La señora Mirope B. Sosa Almánzar, mediante instancia recibida el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 35 de la Ley núm. 1306-bis, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), alegando que dicha norma vulnera la Constitución de la República, por lo que solicitó al Tribunal Constitucional emitir una sentencia que permita a los oficiales del Estado Civil de República Dominicana celebrar el matrimonio de la mujer divorciada en igualdad de condiciones con el hombre, sin ser afectada por el plazo establecido en la norma impugnada.

#### 3. Infracciones constitucionales alegadas

La accionante sostiene que el referido artículo 35 de la Ley núm. 1306-bis, vulnera los artículos 39 y 55 de la Constitución de la República:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal (...).*

*Artículo 55.- Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla (...).*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante**

La accionante fundamenta su acción directa de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

*La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad y el Estado debe promover que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas para combatir la discriminación entre mujeres y hombres.*

*La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010, es clara cuando expresa en su Artículo 39, referente a los derechos a la igualdad, “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal (...).*

*El Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana establece que la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

### **5. Intervenciones Oficiales**

En la especie, se solicitaron las opiniones de la Procuraduría General de la República, del Senado de la República y de la Cámara de Diputados, las cuales citamos a continuación:

#### **5.1. Opinión del procurador general de la República**

El procurador general de la República consideró que:

- a) La aplicación de la disposición impugnada afecta el respeto a la dignidad humana, consagrada como uno de los fundamentos de la Constitución en su artículo 5, y el respeto al Estado social y democrático de derecho (artículo 7), a la función esencial del Estado (artículo 8), y al mismo tiempo a un derecho (artículo 38), en tanto pone en entredicho aspectos de la intimidad de la mujer divorciada, separada de cuerpo o viuda, y que desee volver a casarse.
- b) La norma impugnada vulnera el derecho a la igualdad, consagrada en el artículo 39 de la Constitución, que en su numeral 4 establece que “la mujer y el hombre son iguales ante la ley (...)”, por lo que procedió a solicitar:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Primero: De manera principal: En cuanto a la forma. En atención a que en la especie no se advierte la configuración de los presupuestos jurisprudenciales respecto de la materialización del interés legítimamente protegido requerido por el art. 185.1 de la Constitución para que un particular pueda interponer una acción directa de inconstitucionalidad, procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en su propio nombre por la Dra. Miope B. Sosa Almanzor contra el art. 35 de la ley 1306-bis de 1937 sobre Divorcio en la República Dominicana.*

*Segundo: De manera subsidiaria: En cuanto al fondo. En la hipótesis de que el Tribunal Constitucional acordare reconocer a la accionante la titularidad del interés legítimamente protegido señalado por el art. 185.1 de la Constitución, que procede declarar con lugar la referida acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar no conforme con la Constitución el Art. 35 de la Ley 1306 bis, sobre Divorcio en la República Dominicana.*

### **5.2. Opinión del Senado de la República**

El honorable Senado de la República,

*Después de haber realizado una exhaustiva y minuciosa búsqueda en los archivos de esta Institución, no podemos garantizar con certeza y precisión, la manera y el procedimiento legislativo en que fue aprobada la Ley No.1306-Bis, y su artículo 35, sobre Divorcio, del 21 del mes de mayo de 1937, razón por la cual nos vemos en la imperiosa obligación dejar a la soberana apreciación del Tribunal, la suerte y desarrollo de la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5.3. Opinión de la Cámara de Diputados

La honorable Cámara de Diputados opinó que

*Luego de hacer una evaluación sobre la disposición legal impugnada, es decir, el artículo 35 de la Ley 1306-bis, y la posibilidad o no de que viole los artículos 39 y 55 de la Constitución, no fijará una posición al respecto, y en tal sentido dejará a la soberana apreciación del Tribunal Constitucional, según disponen la Carta Sustantiva y la ley 137-11.*

En cuanto al procedimiento, la Cámara de Diputados “cumplió rigurosamente con el procedimiento establecido por la Constitución vigente, relativo a la formación y efecto de las leyes.

Por lo anterior concluyó solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGER el presente escrito de conclusiones presentado por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Dra. MIROPE B. SOSA ALMANZAR contra el artículo 35 de la Ley No. 1306-bis, del 21 de mayo de 1937, sobre Divorcio, por alegada violación de los artículos 39 y 55 de la Constitución, por estar hecho conforme al derecho.*

*SEGUNDO: DECLARAR conforme a la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 1306-bis, del 21 de mayo de 1937, sobre Divorcio, en razón de que la CAMARA DE DIPUTADOS cumplió rigurosamente con el procedimiento establecido en la Carta Sustantiva vigente en el momento, relativo a la formación y efecto de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las leyes, según certificación de la Secretaria General de la institución, del 2 de marzo de 2015, así como lo dispuesto en su reglamento interno, al momento de sancionar la pieza legislativa, en lo referente al trámite, estudio, evaluación y sanción de la misma.*

*TERCERO: DEJAR a la soberana apreciación del tribunal, la decisión de la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas, a raíz de lo que disponen los artículos 184 y 185 de la Constitución, así como los artículos 1,2, 5 y 9 de la Ley No. 137-11.*

## **6. Prueba documental**

El documento más relevante en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, es el siguiente:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirope B. Sosa Almánzar, el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), contra el artículo 35 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución de la República y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Legitimación activa o calidad de la parte accionante**

8.1. La legitimación activa es la calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad; está establecida en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, los cuales reconocen dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

*Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:*

*1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;*

*Artículo 37.- Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

8.2. La norma objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es el artículo 35 de la Ley núm. 1306-bis, que prohíbe a la mujer divorciada casarse con una persona distinta a su ex esposo antes de que transcurran diez (10) meses contados a partir de la fecha del pronunciamiento del divorcio.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3. En el caso que nos ocupa, este tribunal entiende que la parte accionante, en tanto su condición de género femenino, sobre el cual recae la prohibición de no poder volver a casarse sino diez meses después que el divorcio haya llegado a ser definitivo, es una “persona con interés legítimo y jurídicamente protegido”, a los fines de serle reconocida su calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.

### **9. Inadmisibilidad de la acción**

9.1. La parte accionante alega en síntesis, que el artículo 35 de la Ley núm. 1306-bis, sobre Divorcio, vulnera los artículos 39 y 55 de la Constitución de la República, los cuales están referidos al derecho a la igualdad y al derecho a la familia.

9.2. El Tribunal Constitucional, el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), mediante Sentencia TC/0070/15, acogió una acción de inconstitucionalidad que perseguía el mismo objeto y bajo la misma causa que la acción que nos ocupa en el presente caso, la cual declaró la nulidad del artículo 35 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio, por ser contrario a la Constitución. Al conocer de dicha acción, este tribunal estableció lo siguiente:

*No obstante lo anterior, el Tribunal considera que para interpretar adecuadamente el texto objeto de control de constitucionalidad, es relevante tomar en cuenta que el mismo forma parte de una ley que fue promulgada en el año 1937, época en la cual no se disponía de los métodos científicos que sobre la materia se implementan en la actualidad. De manera que, si bien la normativa pudo ser viable para la época en que fue aprobada y publicada, en la actualidad resulta obsoleta, debido a los grandes avances tecnológicos y científico alcanzados por la humanidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En este orden, es importante destacar que actualmente se puede determinar con gran facilidad y certeza si una mujer está embarazada, de manera que si el interés es evitar que una mujer divorciada vaya a un segundo matrimonio en estado de gestación, tanto ella como su nuevo esposo tienen la posibilidad de realizar las pruebas correspondiente.*

*(...) el valor dignidad humana implica que todas las personas, por el solo hecho de ser personas, tienen derecho a ser tratadas, siguiendo los patrones culturales socialmente validados, con respeto y consideración. De ahí que, prohibir a la mujer que contraiga nuevas nupcias, antes de que transcurran diez meses, constituye una desconsideración e irrespeto a su condición de persona, porque dicha prohibición parte de una presunción de dolo consistente en que la mujer puede ocultar un estado de embarazo al nuevo esposo.<sup>1</sup>*

9.3. La presente acción deviene en inadmisibles, de conformidad con el principio de cosa juzgada constitucional. A ese respecto, el Tribunal se ha pronunciado en sus sentencias TC/0193/13 y TC-0046-15:

*A tono con lo anterior, se expresa el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), cuando señala que “las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento”; en base a ello, se*

---

<sup>1</sup> SENTENCIA TC/0070/ del 16 de abril de 2015, párrafos 9.6, 9.7 y 9.21. Páginas 8, 9 y 15



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*propugna que el Tribunal Constitucional no se aboque a ejercer nuevamente el control de constitucionalidad sobre normas y actos que producto del ejercicio del mismo han quedado excluidos del ordenamiento jurídico.*

9.4. En conclusión, en virtud de que la referida sentencia TC/0070/15, acogió una acción de inconstitucionalidad respecto de la misma ley impugnada en este caso, este tribunal procede a declarar inadmisibles la presente acción, por existir cosa juzgada constitucional respecto del fallo señalado, lo cual ha tenido como efecto la expulsión de esa normativa del ordenamiento jurídico desde la fecha de publicación del referido fallo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Mirope B. Sosa Almánzar, el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), contra el artículo 35 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), de conformidad con el principio de “cosa juzgada constitucional”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señora Mirope B. Sosa Almánzar, a la Procuraduría General de la República, al Senado de la República y a la Cámara de Diputados.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**